



2021-277

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2021-277, pendiente por subsanar. Sírvese proveer.

Barranquilla, 3 de diciembre de 2021.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PROYMETAL S.A.
DEMANDADOS: INDUTRADE RECYCLING S.A.S. y FUNDACION CERREJON PARA EL PROGRESO DE LA GUAJIRA
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00277-00

Revisado el expediente, advierte el despacho que una de las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fue la siguiente:

“6.- Atendiendo a la improcedencia de la medida cautelar solicitada, por lo antes señalado, se debe aportar la constancia de que antes de la presentación de esta demanda el demandante realizó con las demandadas, y en relación con las pretensiones, un intento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil, (art. 90 num. 7 C.G.P. y art. 35 ley 640 2001 modificado art. 52 ley 1395 de 2010)”

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió en su oportunidad legal, un memorial al correo institucional del juzgado, al cual adjunto copia de Constancia de no conciliación emitida por el Centro de Conciliación de Barranquilla, de la Procuraduría Delegada para asuntos Civiles- de la Procuraduría General de la Nación, de 3 de diciembre de 2020.

Revisado el anterior documento, se advierte que en su acápite de pretensiones se indica que lo pretendido es que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio para ponerle fin a un litigio vigente y cursante ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado interno C-16-59-2018; empero no da cuenta del intento de conciliación respecto de las pretensiones que se elevan en esta demanda, dirigidas a que se declare a la FUNDACION CERREJON PARA EL PROGRESO DE LA GUAJIRA solidariamente responsable de un contrato de obra civil celebrado entre INDUTRADE RECYCLING S.A.S. y PROYMETAL S.A., y en



2021-277

consecuencia se condene a la citada fundación a pagar saldos insolutos derivados de dicho contrato, más los intereses moratorios.

Conforme a lo anterior, con el acta aportada no se entiende cumplido el requisito de procedibilidad de haber intentado una conciliación prejudicial antes de presentar esta demanda. Adviértase además, que según se indica en los hechos de la demanda en el aludido proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución ni siquiera fue parte la aquí demandada FUNDACION CERREJON PARA EL PROGRESO DE LA GUAJIRA.

En consecuencia, la parte demandante no subsanó de manera completa los defectos advertidos en el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico del día 24 de noviembre de 2021. Debido a lo anterior, se impone su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

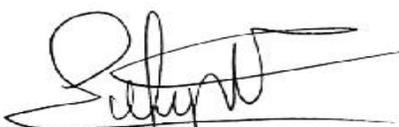
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

2

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 6 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb34c40b576128ae2e402edafccc1dfca00b4423c2c3804712e8fc3d269f7**

Documento generado en 03/12/2021 04:08:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>